

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520190026800
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS S.A.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES -

REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 17 de julio de 2019, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el reconocimiento y pago de servicios de salud No POS brindados a sus usuarios correspondiente a 400 recobros por la suma de \$160.738.898.

Entre los anexos de la demanda obran¹ comunicados del 4 de junio de 2014, 15 de julio, 13 de octubre, 20 de noviembre y 16 de diciembre de 2015, 13 de septiembre de 2016 y 16 de agosto de 2017, que dan cuenta del resultado de la auditoría integral efectuada por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en la que el cobro efectuado en su mayoría no fue aprobado, según las glosas que se hicieron junto con los ítems objetados.

También obra reclamación administrativa ante el Ministerio de la Protección y ADRES Social el 2 de mayo de 2019 encaminada a obtener el reconocimiento y pago de medicamentos NO POS.

- El Centro de Servicios Administrativos Juridiciales para los Juzgados Civiles, Familia y Laboral efectuó reparto de la demanda correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 20 Laboral del Circuito de la ciudad² bajo el radicado N° 11001310502020190052400 quien, por auto del 5 de agosto de 2019, rechazo la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

- El 20 de septiembre de 2019, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad asignó el conocimiento a este Despacho bajo el radicado N° 11001333603520190026800³. Con posterioridad mediante auto del 11 de octubre de 2019⁴ resolvió declarar la falta de

¹ Ver páginas 99 – 101 del Documento Digital N° 001
² Ver página 143 del del Documento Digital N° 001
³ Ver página 151 del del Documento Digital N° 001
⁴ Ver páginas 154 - 155 del Documento Digital N° 002CuadernoPrincipal

Jurisdicción y competencia por considerar que el conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Laboral. En tal virtud suscito el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

- El 28 de noviembre de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento al Juzgado 20 Laboral del Circuito de la ciudad.

- El 25 de febrero de 2020 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de la ciudad resolvió admitir la demanda⁵. Seguidamente la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES – dio contestación a la demanda y llamó en garantía a la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014⁶.

- Con posterioridad, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de la ciudad con auto del 2 de diciembre de 2022⁷ resolvió declarar su falta de competencia para dar trámite a la demanda aduciendo como argumento para ello lo decidido en Auto N° 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional. En tal virtud, consideró que el presente asunto se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado.

- El 26 de septiembre de 2023 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el expediente procedente del Juzgado 20 Laboral del Circuito de la ciudad.

- Tras efectuar la revisión del expediente, advierte el Despacho que no obra respuesta a la reclamación administrativa presentada el 2 de mayo de 2019.

Frente a este tema es pertinente señalar que, según el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, desde el 1 de agosto de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, entonces, aun cuando ha transcurrido un lapso más que prudencial sin que a la fecha se hubiera informado sobre el estado actual de la reclamación, lo cierto es que dicho procedimiento administrativo culmina con un acto administrativo. En este sentido, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional a lo largo de los años 2021 y 2022, mediante autos A389 – 21, A390-21, A744-21, A777-21, y A1037-22, asignó el conocimiento de las demandas de recobros a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el siguiente argumento:

*"[A]sí las cosas, tal como se dispuso en el **Auto 861 de 2021 (CJU 392)**, del Decreto 056 de 2015 se extrae que los establecimientos hospitalarios pueden solicitar a la ADRES el pago de los recobros producto de los servicios médicos prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de eventos catastróficos o accidentes de tránsito, cuando estos no estén cobijados por el SOAT. En este sentido, al igual que en el caso del Auto 389 de 2021, la controversia que da origen a este conflicto de jurisdicciones se basa en un pleito respecto a los recobros realizados a la ADRES por servicios de salud previamente prestados y, por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

Bajo este panorama, la Sala Plena de esta Corporación, encuentra que, en el caso sub examine, la demanda presentada por el Hospital Tobón Uribe de Medellín en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, debe ser tramitada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, le remitirá el expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Primera, Subsección A-, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.⁸"

⁵ Ver Documento Digital N° 012

⁶ Ver Documentos Digitales N° 014 – 016

⁷ Documento Digital N° 18

⁸ Corte Constitucional, A841-2021

"[9.] La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. La Corte Constitucional, en el **auto 389 de 2021**⁹, resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en relación con una demanda instaurada por Sanitas EPS en contra de la ADRES, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas por la citada EPS para atender la cobertura de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS. La Sala Plena concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

10. A criterio de la Corte, las controversias judiciales relacionadas con recobros no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS¹¹, ya que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, y únicamente aluden a litigios entre entidades administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud¹². **Igualmente, la Sala definió que el trámite de recobro constituye un verdadero procedimiento administrativo, el cual culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación.** (...) "¹³

De acuerdo con lo anterior, y al revisar los hechos y fundamentos jurídicos referidos y la *ratio decidendi* del auto proferido por la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021, se considera que si bien no existe duda que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo de la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS; dicha negativa se genera dentro de un procedimiento administrativo que concluye con un acto administrativo, como ha sido indicado por la Corte Constitucional en los precitados autos.

En ese orden de ideas, la controversia que formula la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS S.A., se enmarca dentro del procedimiento administrativo de recobros, el cual está regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y que, debe culminar con una decisión de la misma naturaleza.

De otra parte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, avocó en segunda instancia el conocimiento del proceso con radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085) promovido por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, en relación con la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS. Por ello, mediante proveído del 20 de abril de 2023 esa Corporación indicó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. Así, dispuso que tal sentencia sería referente para resolver **todas las controversias en curso** a las que les aplique el régimen legal estudiado en ese fallo.¹⁴

⁹ Auto que resolvió el CJU-072.

¹⁰ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

¹¹ Modificado por la Ley 712 de 2001 y por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹² Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

¹³ Corte Constitucional, Auto N° 1037 de 2021

¹⁴ "...11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁷, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo..."

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 18¹⁵ del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2¹⁶ del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuye las funciones a las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera. Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022¹⁷, al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo señalado, se declarará que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida, y se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto entre los Juzgados de la **Sección Primera.**

TERCERO: POMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá **remitir** de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023.**

¹⁵ "... **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

¹⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44

¹⁷ Radicados: 250002311500020220065700, 250002311500020220090200 y 250002311500020220098800.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec38e6a68d71bed3308594cc1ae92d739a4c044d7014fc54c07a02e29f16166**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>